

EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara Comercial:

CLAUDIA SILVA LACROIX, por mi propio derecho, con domicilio electrónico 20137987113, en los autos caratulados “**ADORNO, Rogelia c/ LACROIX, Claudia Silvana s/ Daños y perjuicios**”, Expte 23.435/2022, Cámara Nacional en lo Comercial, **Sala F**, con el patrocinio letrado del Dr. **ADOLFO MARTIN LEGUIZAMON PEÑA T 43 F 845**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

En legal tiempo y forma **conforme notificación electrónica de fecha 11 de julio de 2.024**, vengo a expresar los agravios que ocasiona a la suscripta la sentencia de grado inferior, con el objeto de que se revoque la misma y se rechace la demanda incoada en todas sus partes, haciendo lugar a las excepciones opuestas, con costas, ello teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que más abajo expondré.

II.- EXPRESA AGRAVIOS.

Agravia a la suscripta la sentencia dictada en autos que hizo lugar a la demanda de modo grave y palmario por cuanto resulta a todas luces contradictoria y arbitraria. Además, se aparta de modo palmario de la abundante prueba producida en las actuaciones que conducía indefectiblemente a otro puerto, puesto que las excepciones opuestas por esta parte debían prosperar sin más.

II.- a) PRIMER AGRAVIO. RECHAZO EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Para proceder al rechazo de la excepción de prescripción la sentencia afirma que “...La actora adujo haber celebrado con la accionada un préstamo de dinero, y la demandada frente a la acción opuso la excepción de prescripción con sustento en el CCCN. 2562: c). Esa norma prevé el plazo bienal para reclamos de todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro del capital en cuotas....”.

Seguidamente señala que “...“El condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se vayan devengado en el pasado y que se pudieran obtener en el futuro. Es

por ello que la norma aclara que se excluye de esta hipótesis el reintegro de un capital en cuotas” (ídem. Lorenzetti, R.L., “Código Civil y Comercial de la Nación-comentado”, ed. 2015, T. XI, pág. 362, parág. III.3). ...”.

Agrega que “...Empero, en el caso no se da esa condición; porque el capital que habría sido prestado y sus intereses, se “retirarían” de una vez en febrero de 2018. La doctrina señala como ejemplos de supuestos alcanzados por la norma, las expensas relativas al régimen de propiedad horizontal y de conjuntos inmobiliarios, los gastos del sistema de tiempo compartido, las cuotas del servicio de mantenimiento de cementerios privados (cfr. Alterini, J.H., “Código Civil y Comercial comentado-tratado exegético”, ed. 2016, T. XI, pág. 906, parág. h), el canon locativo, el legado de pago periódico, y la contraprestación por servicios o suministros periódicos (Lorenzetti, R.L., ob. cit., misma página y parágrafo). Por tanto, es prístino que la acción para el reclamo de un dinero prestado no resulta subsumible en la regla. La naturaleza de la obligación aquí reclamada (v. gr. mutuo), no se subsume en la casuística de aquellas prescripciones sino que se incluye dentro del plazo genérico quinquenal del art. 2560 (cfr. CNCom., Sala F, “Delaico, Juan Manuel c. F. Horaldo Pinelli SA. y otros s/ ejecutivo”, del 14/03/19). Por ende, la defensa debe ser desestimada. ...”.

Por su parte el actor afirma en el escrito de inicio que “...La demandada, con fecha 15 de Octubre de 2017, recibe de parte de la actora, la suma en Dólares Estadounidenses SESENTA MIL (USD60.000), ello a modo de MUTUO, obligándose a abonar un interés mensual de USD 600 (dólares estadounidenses Seiscientos), obligándose además a reintegrar el monto de capital recibido, es decir USD 60.000, a fines del mes de Febrero del año 2018.- Resultando que a la fecha la demandada no ha reintegrado el capital ni un solo centavo de intereses pactados, es que la actora se ve obligada al inicio de las presentes actuaciones. Tal y como surge del documento que se acompaña, las partes celebraron un contrato de mutuo, donde están claramente determinados los nombres de las partes, la fecha de suscripción, el monto prestado y las condiciones en que dicha suma debía ser devuelta...”.

A la luz de lo señalado por el a-quo y las citas efectuadas, luce de modo inmediato las contradicciones de los razonamientos efectuados que llevaron

de la misma forma a una solución que sin duda alguna luce arbitraria de modo palmario.

Es que resulta a todos luces descalificable la sentencia en cuanto razona que el plazo de prescripción liberatoria aplicable a la obligación resultante de un contrato de mutuo opera a los 5 años, sin ponderar en modo alguno en relación a los intereses devengados a los cuales debe aplicarse el plazo bienal del mismo modo que al capital.

Ello, por cuanto el decisorio recurrido, importa una incorrecta aplicación del derecho sustantivo, en un apartamiento del orden sistémico que realiza el propio Código Civil y Comercial el cual entiende que el plazo de prescripción para ciertas obligaciones que se devengan por año o plazos periódicos más cortos prescribe al año o **a los dos años como fue alegado en el inicio de conformidad al art. 2562 del CCCN**, pero jamás a los cinco años por cuanto nos encontramos bajo un régimen especial de prescripción, que de modo contundente aleja la aplicación de la prescripción genérica aplicada por el Sr. Juez de Primera Instancia de modo errónea.

Resulta claro entonces que en autos debe aplicarse el régimen especial contemplado en el inciso c) del artículo 2562 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya que se trata de un documento que, además de fraudulento, contiene de modo claro las prescripciones de dicha norma, **además que el mismo no contiene el reintegro de capital en cuotas.**

Además los intereses que se capitalizan o no, en modo alguno no pierden su naturaleza de tales y resultan por lo tanto aprehendidos por el plazo específico de prescripción de dos años del art. 2562 inc. c del Código Civil y Comercial, aplicable al caso en virtud de lo prescripto por el art. 7, CCCN.”, lo que no deja duda alguna.

En efecto, al plantearse la prescripción de la acción se debía entender tanto la principal como las accesorias, el magistrado de grado no pondero la diferencia entre las obligaciones resultantes del mismo, siendo que dio el plazo de prescripción genérico a todas las obligaciones resultantes del supuesto mutuo

cuando, conforme la doctrina judicial antes expuesta, no corresponde que merezca el mismo tratamiento normativo por encontrarse bajo un régimen especial y no genérico, es decir que debe aplicarse sin duda alguna la norma prevista en el inciso 3 del art. 2562 del CCCN.

Y lo señalado no se trata de un capricho de esta parte, sino de la clara aplicación de las normas legales que deben regir en un caso como el de autos, donde nos encontramos ante un documento fraudulento, que debe caer bajo la aplicación de un régimen especial de prescripción por sus propias características, que lo aleja de modo contundente de la aplicación del instituto de prescripción de modo genérico, ya que el supuesto reintegro del capital no resultaba en cuotas.

El propio magistrado en su sentencia afirma que “Empero, en el caso no se da esa condición; porque el capital que habría sido prestado y sus intereses, se “retirarían” de una vez en febrero de 2018”, cuando del documento fraudulento que es objeto de esta acción surge de modo claro que devengarían un intereses mensual que resulta totalmente independiente de la restitución del capital que resultaría en el mes de febrero de 2.018.

Además ello emana del propio escrito de inicio cuando el propio accionante afirma de modo enfático que “La demandada, con fecha 15 de Octubre de 2017, recibe de parte de la actora, la suma en Dólares Estadounidenses SESENTA MIL (USD60.000), ello a modo de MUTUO, **obligándose a abonar un interés mensual de USD 600** 2 (dólares estadounidenses Seiscientos), **obligándose además a reintegrar el monto de capital recibido, es decir USd 60.000, a fines del mes de Febrero del año 2018.**” Resultando que a la fecha la demandada no ha reintegrado el capital ni un solo centavo de intereses pactados, es que la actora se ve obligada al inicio de las presentes actuaciones”

Ello fue obviado de modo absoluto por el sentenciante de la instancia anterior que conduce de modo inexorable a la aplicación del inciso 3 del art. 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A mayor abundamiento debe destacarse con énfasis que las modificaciones normativas efectuadas en materia de prescripción a partir de la modificación del

Código Civil y Comercial de la Nación establecen plazos de prescripción más acotados que sin duda alguna deben aplicarse al documento fraudulento objeto de la acción, por cuanto debe aplicarse la norma en particular que debe regir en el caso, **es decir el inciso 3) del artículo 2562 del CCyCN previsto en la norma en particular**

Por todo lo expuesto es que solicito se revoque la sentencia de grado y se declare prescripta la obligación que surge del documento fraudulento que se ejecuta, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de dos años para su reclamo.

II.- b) SEGUNDO AGRAVIO. EL SUPUESTO DOCUMENTO. FALTA DE LEGITIMACION

En igual dirección el a-quo de modo erróneo y arbitrario afirma que “...En ese contexto de informalidad, no resulta atinado lo alegado por la demandada en punto a la existencia de requisitos faltantes en el instrumento transcripto para configurar un contrato de mutuo –v.gr. no intervención del mutuante, declaración de voluntad de éste-; es que, la voluntad del prestamista se infiere con total claridad del hecho mismo de haber dado el dinero -que la contraparte consignó en el documento como recibido- y su obligación se extingue en ese mismo acto. De allí en más sólo restan las obligaciones del mutuario. ...”.

Y agrega que “...Además, la Sra. Lacroix admitió haber recibido un préstamo por la suma de u\$s 60.000 –aunque dijo que fue de parte del hijo de la actora, sobre lo que luego volveré-. Por tanto, la concertación del mutuo por esa suma es verosímil...”.

Luego señala que “...De otro lado, la accionada no ha probado las defensas argüidas (cpr. 377). En efecto, no demostró que las divisas hubieran sido facilitadas por el Sr. Raúl F. Medina -hijo de la accionante- y no por la Sra. Adorno; que por el préstamo de Medina se hubiera extendido un pagaré; que luego hubiera cancelado su importe y que, por ende, el vale le fue reintegrado; que la constancia traída por la actora como sustento del mutuo, hubiera respondido a otro objetivo y que tuviera que ver con la operatoria de cierto negocio en el que participa la Sra. Lacroix; y que la Sra. Adorno o su hijo hubieran estado en posición de sustraerle la

pieza y contado con la oportunidad para hacerlo ... Por tanto, no mediando razones formales que descalifiquen la existencia del vínculo contractual, la demanda ha de tener acogida....”.

Y concluye afirmando que “...No soslayo que fue aceptado por la demandante que al instrumento se agregaron la palabra “original” en el extremo superior izquierdo y su firma, con posterioridad al rechazo de la acción por la vía ejecutiva resuelta por otro tribunal; no obstante ello, los agregados no descalifican el título porque ninguna incidencia poseen sobre las condiciones y términos del pacto. A ello se suma que la Sra. Lacroix ha confirmado la existencia de mensajes por “Whatsapp”, de los que se desprenden requerimientos para la devolución de fondos tanto de la Sra. Adorno, como de su hijo; lo que induce a pensar que el dinero era de ambos y que por ello el mutuo lo celebró la actora sola, lo cual la dota de legitimación activa. ...”.

En lo principal me agravia de modo contundente que el a-quo afirme que “se desprenden requerimientos para la devolución de fondos tanto de la Sra. Adorno, como de su hijo; lo que **induce** a pensar que el dinero era de ambos y que por ello el mutuo lo celebró la actora sola”.

Con el criterio utilizado por el propio magistrado en su sentencia, también podría “inducirse” que la suscripta no es deudora, como resulta claro, aun sin prueba que la coloque en la última de las situaciones, ya que los chats a los que se hace referencia ni siquiera pudieron ser acreditados mediante la pericia informática respectiva que fueran reales y fidedignos, cuando es de público conocimiento que los mismos pueden ser “inventados”, máxime cuando se trata de “simples capturas de pantalla”.

Sin perjuicio de ello en tales circunstancias obsérvese que con fecha 23 de mayo de 2.023 el propio Tribunal dispuso que “....Puesto de relieve lo anterior, tratándose de un hecho controvertido, sujeto a prueba y toda vez que no advierto el carácter manifiesto de la excepción articulada, se difiere su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia...”.

A poco que analizamos la prueba producida en las actuaciones surge de modo contundente que en orden a lo normado por el art. 377 del Código Procesal de la Nación, **la accionante no probó en modo alguno que resulte la supuesta titular del documento fraudulento que es objeto de la acción y la supuesta acreedora.**

Es que los supuestos “requerimientos para la devolución de fondos tanto de la Sra. Adorno, como de su hijo” a los que hace referencia el sentenciante para rechazar de modo absolutamente arbitrario la excepción en cuestión, no han podido ser corroborados con prueba alguna que así lo ratifiquen en orden a lo normado por el art. 377 del Código Procesal de la Nación.

Es que la única prueba que podía acreditar dicha situación por parte de la accionante resultaba la testimonial. **Prueba fue desistida insólitamente por la nombrada con fecha 30 de agosto de 2.023 (fs. 80) por los motivos que expone en dicha presentación, perdiendo de vista que debía probar de modo contundente que las fondos que reclama en las presentes actuaciones de modo ilegal le pertenecerían.**

Ello en modo alguno se logró y **la falta de legitimación en tal sentido luce manifiesta y contundente,** lo que ha sido obviado de modo palmario y arbitrario por el Sr. Juez de primera, **que solo “induce” SIN PRUEBA ALGUNA QUE SOSTENGA la afirmación en base a una suposición que “el dinero resultaría de ambos”.**

No existe UNA SOLA PRUEBA EN LAS ACTUACIONES que pueda acreditar de modo claro y contundente que el dinero resultaba de ambos, solo lo que induce el Sr. Juez por vía de suposición lo que luce inaudito.

Ello choca de frente con el segundo párrafo del artículo 377 del Código Procesal civil y Comercial que de modo claro y preciso afirma que **“Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.**

La accionante no lo ha hecho respecto de la supuesta titularidad o co-titularidad del monto que surge del documento fraudulento, pero el Juez “induce” tal circunstancia en clara violación a la norma citada que la accionante no ha cumplido de modo alguno.

En dicha dirección se ha dicho de modo contundente que “...VI. Responsabilidad a) En principio cabe señalar con relación al planteo recursivo que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La “legitimatio ad causam” es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado.

Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Resulta evidente de lo expuesto, **que la legitimación en la causa** (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento al válido ejercicio de la acción, **contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.**

Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. **Su falta debe declararse en la sentencia, ya que la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir**

sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal.

Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, **debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria.**

Es decir, está impedido de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible entonces, que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Devis Echandía "Teoría General del Proceso", T. I, capítulo XVI, págs. 287/313; Conf. CNCiv. esta Sala, 12/5/2021, Expte. N° 3.533/2012 "Caja de Seguros S.A. c/Bai Jun Hwan y otros s/cobro de sumas de dinero", Cita: MJ-JU-M-132304-AR | MJJ132304 | MJJ132304).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis N° 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis N° 4/49375). El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional.

La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial. Cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponde, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. **La defensa de falta de legitimación para obrar en el actor -activa- o en el demandado -pasiva- se identifica con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (sine actione agit). Por ello, la legitimación para obrar- como condición esencial de admisibilidad de la acción que es puede y debe ser verificada, incluso de oficio, por el juzgador, aun mediando conformidad de partes por tratarse de un defecto sustancial de la pretensión.** De tal modo, la falta de legitimación pasiva se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso. Es decir, no existe coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (Conf. Fenochietto Arazi, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", art. 347, pág. 228/ 229). (EXPTE N° 31868/2007 "DISPAÑAL SOCIEDAD DE HECHO c/ LENTINELLO CARLOS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" JUZG N°| 18, Sala J Camara Nacional en lo Civil, 29 de septiembre de 2.021).

En tales condiciones resulta claro que la excepción de falta de legitimación activa debe prosperar ante la absoluta falta de prueba que acredite de modo contundente que el dinero "era de ambos" **como afirma el a-quo por vía de hipótesis según induce sin prueba alguna que lo acredite de modo contundente**, cuando se requería la presencia del hijo de la accionante como co-actor en las presentes actuaciones conforme el criterio que esboza a modo de salvavidas el Juez de Primera Instancia.

La defensa de falta de legitimación para obrar en el actor en este caso luce patente y manifiesta, debiendo identificarse con la misma claridad con la "falta de acción" de acción de la accionante para reclamar en las actuaciones, como condición esencial de admisibilidad de la acción que además fue claramente verificada por el juzgador en el juzgador en esta actuaciones, haciendo caso omiso de modo arbitrario a tal circunstancia.

No queda ninguna duda conforme lo que emana de las actuaciones que la Sra. Adorno **no posee la titularidad activa de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso**

Por todo lo expuesto debe prosperar la excepción de falta de legitimación activa, con costas a la accionante.

III.- LAS FIRMAS DE LA ACCIONANTE EN LAS DISTINTAS PRESENTACIONES

Sin perjuicio que las excepciones planteadas por esta parte deben prosperar, lo que conduce a revocar la sentencia de primera instancia, no es menor el hecho de que a poco que se observan las distintas firmas insertas en la totalidad de las presentaciones efectuadas en las actuaciones, supuestamente insertas por la accionante, difieren de modo sensible lo que ha sido obviado por el Tribunal de primera instancia lo que no es menor.

Para ello solo basta observar a simple vista y sin que resulte necesario poseer las cualidades de un perito calígrafo las firmas supuestamente insertadas por la accionante en el documento de fs. 8/40 y las presentaciones de fechas 16 de diciembre de 2.022, 11 de abril de 2.023, 30 de agosto de 2.023, 10 de noviembre de 2.023 y 28 de diciembre de 2.023.

Todas ellas difieren de modo alarmante lo que en modo alguno puede pasar por alto por el Tribunal.

Obsérvese a simple vista las colocadas en los escritos de fecha 10 de noviembre de 2.023 y 28 de diciembre de 2.023, que en nada se compadece y asemeja con la inserta supuestamente por la accionante en el documento fraudulento que resultaría sustento de la acción obrante a fs. 8/40.

Resulta curioso que las firmas difieran de modo notorio en cuanto a su forma, inclinación y base, en las que algunas poseen un subrayado y otras no, amén que este último en algunas aparece del lado derecho y en otras del lado izquierdo, lo que llama poderosamente la atención.

En tales circunstancias las mismas resultarían nulas puesto que el planteo puede efectuarse en cualquier estado del proceso como se realiza en esta presentación, luego de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las supuestas firmas insertas en cada una de las presentaciones efectuadas supuestamente por la accionante.

Todo ello acarrea de modo inexorable la nulidad de la totalidad de las presentaciones que pudieren contener firmas que no fueron insertadas por la accionante en cada una de las presentaciones.

IV.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Habida cuenta de los derechos constitucionales comprometidos (arts. 14 y 33, entre otros), básicamente el derecho al honor, el nombre y la intimidad y la propia imagen, todos ellos de raigambre constitucional, para el supuesto hipotético e improbable que no se revoque la sentencia dictada en autos, formulo expresa reserva del "Caso Federal", para ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del art. 14 de la Ley 48.

V.- PETITORIO:

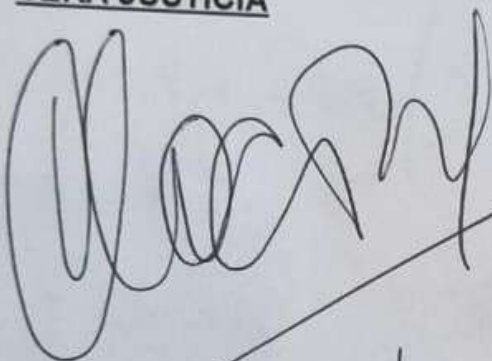
Por todo lo expresado en el presente a V.E. solicito:

- 1) Se tengan por expresados los agravios en tiempo y forma.
- 2) Se corra traslado de los mismos a la accionante por el término de ley.
- 3) Y oportunamente se revoque la sentencia de Primera Instancia, haciendo lugar a las excepciones de prescripción y falta de acción, con costas a la actora.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

1


CLAUDIA MACRAE
13774609